

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 304/2017

EXPEDIENTE: 263/2016 SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **304/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la parte relativa del acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente principal **0263/2016** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por el propio recurrente, en contra del **COORDINADOR GENERAL DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA Y OTROS**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, por *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“Por recibido el 15 quince de agosto de la presente anualidad, escrito de José Antonio Carrasco Velasco, quien se ostenta como Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca; promoviendo por sí y a nombre y representación del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado; anexando a su escrito copia certificada de sus nombramientos y la concerniente toma de protesta al cargo; acorde a la certificación que antecede, se le tiene en tiempo dando cumplimiento al requerimiento formulado al titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte del

Gobierno del Estado. Consecuentemente se tienen por acreditadas sus personerías, dada la idoneidad de los documentos públicos, respecto del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, por estar certificado por el Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, esto es, funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, conforme al artículo 12, fracción XVIII del Reglamento Interno de la referida Secretaría; y respecto del Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, por estar certificado por Notario Público; esto es, funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, conforme al artículo 95 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de la fracción I, del artículo 173 de la Ley de la materia; que resultan idóneas para acreditar el carácter de autoridad con que se ostentan, acorde a lo determinado en los diversos 117 cuarto párrafo y 120 de la invocada Ley.

Dado que por acuerdo que antecede se dio vista a la actora para que en plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el cumplimiento de la autoridad demandada, y habiendo transcurrido en exceso el plazo sin que exista constancia o manifestación alguna de su parte, a pesar de estar legalmente notificada; consecuentemente, esta Sala procede a resolver respecto del cumplimiento de la ejecutoria.

Por ejecutorias de 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, y el 7 siete de junio de 2012 dos mil doce, dictadas por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se determinó declarar la nulidad de la resolución negativa ficta para el efecto de que la demandada otorgue boleta de certeza jurídica y oficio de emplacamiento, y realice la propuesta al Titular del Ejecutivo del Estado del expediente del actor; así mismo, declaró la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de 20 veinte de julio de 2009 dos mil nueve, para el efecto de que la Coordinación General del Transporte le dé trámite turnándola al titular del Ejecutivo del Estado para que resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión.

En cumplimiento a la ejecutoria, el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, exhibió copias certificadas del acuerdo de 28 veintiocho de enero de la presente anualidad y diligencia de notificación, documentales a las que se otorga valor probatorio pleno en términos de la fracción I, del artículo 173 de la Ley de la materia, dada la idoneidad del documento público, por estar certificada por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, esto es, funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, conforme al artículo 17, fracción IX del reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, documental de la que se advierte que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado determinó la expedición de la Boleta de Certeza Jurídica, oficio de emplacamiento, determinación que fue notificada el 9 nueve de febrero de la presente anualidad.

Así mismo, exhibe copia certificada de alta de vehículo y de la renovación del

*acuerdo de concesión *****; de 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en uso de las facultades delegadas por el Gobernador Constitucional del Estado, mediante acuerdo delegatorio del Gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, documental a la que se otorga valor probatorio pleno en términos de la fracción I, del artículo 173 de la Ley de la materia, dada la idoneidad del documento público, por estar certificado por el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, esto es, funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, conforme al artículo 42, fracción IX del Reglamento Interno de la referida Secretaría.*

“Así, al estar satisfecha la pretensión del actor se tiene por cumplida la sentencia y se ordena dar de baja del libro de control de expedientes que lleva esta Sala y archivar el presente asunto como concluido.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente principal **0263/2016.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Señala el recurrente que le causa agravios el auto dictado veintidós de noviembre de dos mil dieciséis por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, porque contraviene el derecho humano de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 Constitucional, dado que está causándole molestia en su persona, en

sus derechos, propiedades y posesiones, ya que carece de fundamento y motivación alguna su determinación, toda vez que revoca su propia sentencia.

Esto es así, porque el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, establece en su artículo 86:

“Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio.

...”

Que en el presente caso la sentencia de mérito de fechas quince de marzo de dos mil doce y siete de junio de dos mil doce, fueron claras al determinar que se otorgaba a favor del recurrente la boleta de certeza jurídica, oficio para emplacamiento, oficio para publicación del acuerdo de concesión ***** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como darle trámite turnándola al titular del Ejecutivo del Estado para que resolviera respecto de la renovación de concesión, tal como lo determina el auto impugnado, dictado por la A quo. Esta condena que alcanzó el status de verdad legal, no se encuentra sujeta a ninguna condición, por lo tanto, la autoridad que fue condenada debe cumplirla en sus términos;

Sin embargo, ahora la A quo Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, toma en sus decisiones un rumbo diametralmente opuesto al sentido de su sentencia y violentando la misma, porque determinó que:

*“Así, al estar satisfecha la pretensión del actor **se tiene por cumplida la sentencia** y se ordena **dar de baja del libro de control de expedientes que lleva esta sala y archivar el presente asunto como concluido...**”*

Siendo que en la ejecución de la sentencia que le favorece, lo lógico es que la ciudadana Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, requiera de inmediato al Secretario de Vialidad y Transporte para que le otorgue: la boleta de certeza jurídica, el oficio para la publicación del acuerdo de concesión ***** en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, toda vez que no exista constancia que se le

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

hayan otorgado las documentales anteriormente citadas, como tampoco existen evidencias físicas en el expediente en que se actúa en el que consten los documentos descritos.

En este sentido no puede tenerse por cumplida la ejecutoría de mérito, con la sola declaración del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en su libelo de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en el que determinó expedirle la Boleta de Certeza Jurídica, oficio para publicación del acuerdo de concesión ***** en el Periódico Oficial del Estado, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a cabalidad con la sentencia, es decir que materialmente haya otorgado al recurrente los documentos en comento.

En estas condiciones, y para reparar el agravio infligido, lo procedente es que ese Tribunal de Alzada, revoque la determinación del A quo, a efecto de que se cumpla cabalmente con lo establecido en la sentencia de mérito.

Agrega que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que ***“Artículo 17. ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.***

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Que el acto que reclama carece de los principios de seguridad jurídica establecidos en el precepto constitucional transcrito, ya que no puede tenerse por cumpliendo la sentencia con la sola declaración emitida en resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en el sentido que se le entregue la Boleta de Certeza Jurídica, oficio para la publicación del acuerdo de concesión *****, en el Periódico Oficial del Estado, que le fue notificada el nueve de febrero de dos mil dieciséis, para el caso la condenada, deberá exhibir las constancias ante la autoridad jurisdiccional, que conoció del asunto ajustando su proceder a los términos dispuestos por los ejecutorios de mérito.

Por otra parte, se ha evidenciado una extrema tolerancia a los abusos y excesos de la autoridad administrativa representada por la Secretaria de Vialidad y Transporte, en el presente juicio; lo que desde luego deviene ilegal, toda vez que las autoridades condenadas no han sido requeridas oportunamente, permitiendo que hagan mofa de las sentencias dictadas por ese Tribunal, como en el presente caso, en el cual, si bien es cierto, se me ha otorgado la renovación del acuerdo de concesión, también lo es que la sentencia no se ha cumplido a cabalidad en los términos precisados por la ejecutoria; incumpliendo con lo preceptuado por la Ley de la materia en los **artículos 182, 183, 184. (Los transcribe)**

Agrega en este estado de las cosas la ciudadana Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, no puede ser condescendiente con la autoridad que fue condenada, en perjuicio del administrado haciendo nugatoria la justicia administrativa en el Estado de Oaxaca, pues lejos de constreñirla a cumplir su sentencia, deja que las demandadas y condenadas hagan mofa de las mismas, en perjuicio de los administrados y de la justicia administrativa, y no solamente no requiere a los demandadas sino que las justifica en su contumacia; por ello no debe tenerse por cumplida las determinaciones de la Sala Superior.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia los que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se desprende lo siguiente:

1. ***** , promovió juicio de nulidad en contra de las resoluciones de negativas fictas recaídas a sus escritos de 20 veinte de julio y 5 cinco de junio, ambos de 2009 dos mil nueve; escritos en los cuales solicitó la renovación de su acuerdo de concesión número ***** , de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, y la conclusión del procedimiento administrativo instaurado respecto el acuerdo de concesión ***** , el otorgamiento de la boleta o formato de certeza jurídica, alta en papel seguridad, el emplacamiento

del vehículo de motor con el que realiza la prestación del servicio público de transporte y la publicación de su acuerdo de concesión, respectivamente.

2. Juicio de nulidad que se resolvió mediante la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil once, misma que fue recurrida mediante recurso de revisión y resuelto por la entonces Sala Superior el 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo fue resuelta el **07 siete de junio de 2012 dos mil doce**, en la cual se determinaron dos aspectos; el primero en el siguiente tenor: "...se impone modificar la sentencia de 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, en la parte que concluye Reconocer la Validez de la resolución negativa ficta, y en su lugar declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** para **EL EFECTO** de que la autoridad demandada, **otorgue la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento y realice la propuesta al titular del Poder Ejecutivo del expediente del hoy revisionista**, en los términos del acuerdo 24 del Poder Ejecutivo ..."; y en cuanto a su solicitud de renovación de concesión, se determinó "...procede modificar la sentencia en análisis y declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de petición de 20 veinte de junio de 2009 dos mil nueve, recibida por la Coordinación General del Transporte el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, y por la que se negó a ***** la renovación de su acuerdo de concesión número *****, **para EL EFECTO** de que la Coordinación General del Transporte le dé trámite a la petición de 20 veinte de julio de 2009 dos mil nueve, remitiéndola al titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada, resuelva lo que en derecho corresponda, es decir, si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo *****, a *****".

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

3. Así, al momento del cumplimiento, la Secretaría de Vialidad y Transporte, autoridad demandada en el juicio de mérito, remitió a la Sala de Primera Instancia escrito de 9 nueve de octubre de 2012 dos mil doce, glosado a folio 482 cuatrocientos ochenta y dos, del expediente natural, en el cual

se lee “...Adjunto al presente, sírvase encontrar copia debidamente certificada del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/601/2012, de fecha ocho de octubre del año en curso, con el que esta autoridad remitió al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, copia fotostática de la resolución de fecha 07 de junio de dos mil doce, del escrito de petición de 20 de julio de dos mil nueve, para la prestación del servicio público de alquiler (taxi) para la población de ***** , Oaxaca, en el que solicita la renovación del acuerdo de concesión número ***** , para que el Titular del Ejecutivo, en ejercicio de su facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito Reformada en vigor, proceda a determinar lo que en derecho corresponda y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en dicho acuerdo a ***** .”

4. Así, posteriormente a diversos requerimientos realizados por la Sala de Primera Instancia al Secretario de Vialidad y Transporte, para que remita copia certificada de la resolución emitida por el Titular del Ejecutivo del Estado, es que mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1765/2014, el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte de fecha 20 de junio de 2014, remitió copia certificada de la resolución de 01 primero de octubre de 2013 dos mil trece, dictada por el Titular del Ejecutivo del Estado recaída a la sentencia dictada por la Sala Superior el 7 siete de julio de 2012 dos mil doce (fojas 588 a 594;

5. En la que el Titular del Ejecutivo determinó negar la autorización de la renovación de dicha concesión, argumentando que no existen constancias de solicitud de concesión, y en su resolutive SEGUNDO asentó: “...Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO dígaselo al ciudadano ***** , que no ha lugar a renovar el título de concesión número ***** , para la explotación del servicio público de transporte, en la modalidad de Taxi, para la población de ***** , Oaxaca. ...”

6. Derivado de ello, la primera instancia, acordó mediante proveído de 9 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, que “...En acatamiento a la resolución de alzada en comento el

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de su representante legal, director (sic) jurídico (sic), exhibió el 11 (sic) once de octubre (sic) de 2012 (sic) dos mil doce, ante esta autoridad jurisdiccional, copia certificada del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/601/2012 (sic), de 9 nueve de octubre de 2012 dos mil doce, documento en el que consta que **el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, por instrucciones del citado secretario remitió al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca**, las siguientes constancias: **a)** copia de la resolución de siete de junio de 2012 (sic) dos mil doce, **b)** escrito de petición de veinte de julio de dos mil nueve y recibido por la entonces Coordinación General del Transporte del Estado de Oaxaca, el treinta de noviembre de dos mil nueve, lo anterior para efecto de que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de su facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada, determinara sobre la renovación de la concesión de la parte actora”.

7. Determinación que fue recurrida mediante recurso de revisión y resuelto por la sala superior el ocho de octubre de dos mil quince, en la que modificó el auto recurrido, quedando en los términos siguientes:

“...SE ACUERDA: En virtud de que la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de revisión 0317/2011, tuvo dos efectos, el primero de ellos, declarar la nulidad de la resolución negativa ficta para el efecto de que autoridad demandada, otorgue la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento y realice la propuesta al titular del Poder Ejecutivo del expediente del hoy revisionista, en los términos del Acuerdo 24 del Poder Ejecutivo; y, el segundo de ellos, para declarar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de 20 veinte de julio de 2009 dos mil nueve, para el efecto de que la Coordinación General del Transporte, ahora Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, le diera trámite y la

turnara al Titular del Ejecutivo para que éste en ejercicio de su facultad discrecional, procediera a determinar si ha lugar o no a la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a favor de ***** y, de las constancias de autos se advierte que mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1765/2014, el DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, remite copia certificada de la resolución de 1 uno de octubre de 2013 dos mil trece, dictada por el Gobernador del Estado; resolución en la cual resuelve sobre ambos escrito de petición (20 veinte de julio y 5 cinco de junio, ambos de 2009 dos mil nueve), contrariando el efecto de la sentencia de la Sala Superior, dictada el 7 siete de junio de 2012 dos mil doce; en consecuencia, no se tiene por cumplida la sentencia de mérito, pues el Titular del Ejecutivo del Estado únicamente deberá pronunciarse sobre el escrito de petición de 20 veinte de julio de 2009 dos mil nueve, y resolver lo procedente a la renovación de la concesión solicitada por ***** , derivado de su acuerdo ***** , conforme a las consideraciones emitidas en el sentencia de mérito; y la Secretaría de Vialidad y Transporte deberá, en relación con la petición de 5 cinco de junio de 2009 dos mil nueve, otorgar a ***** , la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, y realizar la propuesta al titular del Poder Ejecutivo del expediente del hoy revisionista, en los términos del Acuerdo 24 del Poder Ejecutivo; así mismo, para que le dé trámite a la petición de 20 de julio de 2009 dos mil nueve, remitiéndola al titular del Ejecutivo del Estado, para que en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito, resuelva su ha lugar o no, a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a ***** . – Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se requiere al Secretario de Vialidad y Transporte, para que dentro del plazo de **24 veinticuatro horas a partir de la hora en**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

que quede legalmente notificada, informe a este Segundo Juzgado sobre el cumplimiento dado, siguiendo los lineamientos de la sentencia de 7 siete de junio de 2012 dos mil doce, emitida por la Sala Superior de este Tribunal; ello, en razón a que por diverso acuerdo de 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, se requirió a la autoridad demandada para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente de aquél en que surtiera efectos la notificación informará a la entonces Segunda Sala sobre el cumplimiento; ahora se le **apercibe** que en caso de omisión se le requerirá para que dé cumplimiento en términos del artículo 184 fracción III de la Ley en cita que establece que si a pesar del requerimiento, la autoridad o la entidad demandada, se niega a cumplir con la sentencia del Tribunal, el Juzgado podrá imponer multa de cincuenta y un a ciento cincuenta días de Salario Mínimo General, vigente en el Estado, a los servidores públicos que incumplan una sentencia sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta y esta se duplique. Independientemente de que se proceda tanto administrativa como penalmente en contra del que desobedezca el mandato legítimo del Juzgado, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, así como de la Legislación Penal del Estado de Oaxaca”.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, así como el Director Jurídico de la misma dependencia, mediante oficios número SEVITRA/DJ/DCAA/181//2016 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis y SEVITRA/DJ/DCAA/1196/2016 de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis; el primero anexó copia certificada de la resolución emitida el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en el que señaló en el capítulo “ACUERDA” PRIMERO determinó;

“...En cumplimiento a lo vertido en el fallo en comento se requiere al ciudadano ***** , para que se presente personalmente previa identificación correspondiente, en días y horas hábiles, ante las instalaciones de la Dirección de Concesiones de esta Secretaria de Vialidad y Transporte... a efecto de expedirle la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, previo pagos correspondientes de cada uno de dichos documentos a cargo del actor; y el segundo, exhibió la renovación de concesión y el alta de vehículo de fechas 14 y 18 de abril de 2016 dos mil dieciséis.”

Siguiendo ese orden de ideas, si bien del citado acuerdo de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se desprende que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, determinó la expedición de la Boleta de Certeza Jurídica y oficio de emplacamiento, el cual fue notificado el nueve de febrero del mismo año, tal como lo señala el recurrente, no existe constancia que haga evidente que materialmente se le hayan otorgado los documentos de referencia.

En ese sentido, si la sentencia tuvo como efecto otorgar a ***** , boleta de certeza jurídica y el oficio de emplacamiento; para dotar de eficacia al fallo, es necesario que se materialice la entrega de los documentos aludidos, siendo menester adoptar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento cabal de la sentencia, de no hacerlo así se estaría privando al gobernado de los alcances de la sentencia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Décima Época, con número de registro 2009343, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, visible en la página 2470, de rubro y tenor:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el*

derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. **La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia,** es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las

medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”. (Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, el acuerdo recurrido tal y como lo arguye el revisionista, resulta ilegal, porque se tuvo por cumplida las determinaciones de fechas quince de marzo de dos mil doce y siete de junio de dos doce, al establecer que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado determinó la expedición de la Boleta de Certeza Jurídica y oficio de emplacamiento, sin que en efecto exista constancia de que materialmente se le hayan otorgado al recurrente; lo que hace nugatorio el acceso a la protección judicial efectiva, toda vez que limita el acceso real y efectivo a la impartición de Justicia de este Tribunal, en contravención con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, a efecto de reparar el agravio causado al recurrente, lo procedente es **MODIFICAR la parte relativa del** acuerdo materia del presente recurso, para quedar como sigue:

“Por recibido el quince de agosto de dos mil dieciséis, escrito de José Antonio Carrasco Velasco, quien se ostenta como Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca; promoviendo por sí y a nombre y representación del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado; anexando a su escrito copia certificada de sus nombramientos y la concerniente toma de protesta al cargo; acorde a la certificación que antecede, se le tiene en tiempo dando cumplimiento al requerimiento formulado al titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado. Consecuentemente se tienen por acreditadas sus personerías, dada la idoneidad de los documentos públicos,

respecto del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, por estar certificado por el Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, esto es, funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, conforme al artículo 12, fracción XVIII del Reglamento Interno de la referida Secretaría; y respecto del Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, por estar certificado por Notario Público; esto es, funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, conforme al artículo 95 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de la fracción I, del artículo 173 de la Ley de la materia; que resultan idóneas para acreditar el carácter de autoridad con que se ostentan, acorde a lo determinado en los diversos 117 cuarto párrafo y 120 de la invocada Ley.-

Dado que por acuerdo veintidós de junio de dos mil dieciséis se dio vista a la parte actora para que en plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el cumplimiento de la autoridad demandada, y habiendo transcurrido en exceso el plazo sin que exista constancia o manifestación alguna de su parte, a pesar de estar legalmente notificada; consecuentemente, esta Sala procede a resolver respecto del cumplimiento de la ejecutoria.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Con fecha quince de marzo de dos mil doce, y siete de junio de dos mil doce, se determinación declarar la nulidad de la resolución negativa ficta para el efecto de que la autoridad demandada, otorgue la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento y realice la propuesta al titular del Poder Ejecutivo del expediente del hoy revisionista, en los términos del acuerdo 24 del poder ejecutivo; así como también nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de veinte de julio de dos mil nueve, recibida por la Coordinación General de Transporte el treinta de noviembre de dos mil nueve, y por la que se negó a ***** la renovación de su acuerdo de concesión número *****, para el EFECTO de que la

Coordinación General de Transporte le dé trámite a la petición veinte de julio de dos mil nueve, remitiéndola al titular del Ejecutivo del Estado, para que este, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada, resuelva lo que en derecho corresponda, es decir si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a *****.

En ese sentido, con la certificada de la renovación del acuerdo de concesión *****, de trece de abril de de dos mil dieciséis y el trámite de alta de vehículo de dieciocho de abril de dos mil dieciséis emitida por el Director Jurídico de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado, documentales a la que se otorgan valor probatorio pleno en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de la materia, por haber sido certificada por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; se le tiene **dando cumplimiento parcial a la sentencia**.

Por otra parte, si bien en cumplimiento a la ejecutoria, el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, exhibió copias certificadas del acuerdo de veintiocho de enero de dos mil dieciséis y diligencia de notificación, documentales a las que se otorga valor probatorio pleno en términos de la fracción I, del artículo 173 de la Ley de la materia, por estar certificadas por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, de las que se advierte que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado determinó la expedición de boleta de Certeza Jurídica y oficio de emplacamiento, acuerdo que fue notificada el nueve de febrero de dos mil dieciséis; sin embargo, no existen constancias que hagan evidente la entrega material de los referidos documentos a *****; en ese sentido y con la finalidad de dotar de eficacia a los efectos que se imprimieron en la sentencia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de tutela judicial efectiva, se requiere a la autoridad demanda para que dentro del **plazo de tres días**, atendiendo a los

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

efectos de la sentencia, informe sobre el cumplimiento dado a las ejecutorias de fechas quince de marzo de dos mil doce y siete de junio de dos mil doce, apercibida que en caso de omisión se le requerirá para que dé cumplimiento en términos del artículo 184 de la Ley en cita.”

En ese sentido, se exhorta a la parte actora para que de manera personal y debidamente identificado, comparezca en días y horas hábiles a las oficinas de la Dirección de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, a efecto de que se le expida la boleta de Certeza Jurídica y oficio de emplacamiento”.

Así, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la parte relativa del acuerdo recurrido de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en los términos expuestos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 304/2017

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.